

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

54

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2.019

Señor.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez Diecisiete Administrativa Oral del Circuito.

Cali - Valle.

5 folios
09 SEP 2019 13:43

ASUNTO: MEDIDA PREVIA DE LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.8911 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2.018 Y 4152.010.21.0.13746 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2.018.

DEMANDANTE: EMPRESA TRANSPORTE MONTEBELLO S. A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00077-00

Respetuoso saludo,

Se dirige a su digno despacho, **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali - Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente libelo, solicito se sirva decretar la siguiente medida:

M E D I D A P R E V I A.

PRIMERO.- Solicito respetuosamente ordene la **suspensión** de las **Resoluciones No. 4152.010.21.0.8911 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2.018 Y 4152.010.21.0.13746 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2.018.**

Lo anteriormente expuesto es con el fin de proteger los derechos que tiene mi prohijada, toda vez que no se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de

1

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 - 3187165235

abogadodetransporte@hotmail.com

Cali - Valle

1.996 y, por el contrario, se procedió a sancionar de manera directa a mi prohijado, se debe tener en cuenta que cualquier norma infra legal como es nuestro caso concreto (**decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directiva, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo**), que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio, quedó derogada por expresa disposición de los **ARTÍCULOS 3º-1, 47 Y 309 DEL C. P. A. C. A., EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 29 CARTA POLÍTICA A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2.012, fecha en la que entró a regir el C. P. A. C. A.**, aunado a lo anterior no puede operar el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2.017, donde delega las funciones al Señor Secretario de Movilidad de proceder solo el recurso de reposición, toda vez que este mismo fue derogado de acuerdo a lo enunciado anteriormente expuesto en concordancia con el Artículo 31 Constitucional, violando el Derecho Fundamental de la doble instancia, de igual manera No existe prueba técnica ó evidencia física como tampoco elementos materiales de prueba, que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el **Informe Único de Infracciones de Transporte** es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para a entrar a formular cargos y generar una sanción, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad del propietario del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción. Por otro lado, las observaciones que describió el agente de tránsito en el IUIT, no se encuentra más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones del agente de tránsito, no se encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable atendiendo única y exclusivamente a las descripciones hechas por el agente de tránsito en el Informe **No. 76001-0023172 del 13 de noviembre de 2.015**, por lo tanto, no se encuentra

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

56

certeza de la conducta presuntamente reproachable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

En este orden de ideas y, conforme al principio de eficacia, **NO ES procedente considerar SANCIONAR dentro de la investigación administrativa, ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente declarar nulidad a las resoluciones sancionatorias, pues repito solo se contó como prueba para sancionar el informe único de tránsito, mas no de transporte como lo ordena el artículo 54 del Decreto 3366 de 2.003, único que sanciona estas presuntas infracciones al transporte, es decir la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, ni siquiera elabora presunta infracción en el formato ordenado por el Ministerio de Transporte a través del Decreto 3366 de 2.003 y su Resolución que codifica las mismas, 10.800 de 2.003.**

Adicional a todo lo anterior, es importante resaltar que los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados NULOS por medio del Fallo 107 de 2008 Consejo de Estado, por ende la codificación que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar a TRANSPORTES MONTEBELLO S. A., PUES ES ATÍPICA LA CONDUCTA, código No. 590, por medio del fallo 47ª del 2012 por el C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Por otro lado, el concepto NO. 20191340151331 que emite el Ministerio de Transporte sobre las inmovilizaciones de vehículos por el código de infracción No. 590 de la resolución No. 10800 de 2.003 la cual expresa: "... Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del

3

misma...”, infieren que al declararse la nulidad 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2.003 mediante el fallo 19 del año 2016, ya había desaparecido el mundo jurídico de las conductas tipificadas como sancionables y por lo cual las autoridades de control operativo no podía imponer informes de infracciones ni inmovilizar los vehículos por códigos en especial 426, 494 y 590, además como lo indica el consejo de Estado, no se podrá adelantar ningún tipo de investigación administrativa frente a estas conductas además, ni pretender dar aplicación a la resolución 10800 de 2003, pues no tienen su mundo jurídico, es por ello que el comparendo que se quiere continuar con investigación administrativa para sancionar al señora TRANSPORTE MONTEBELLO S. A., por el código 590 según la resolución 10800 de 2.003 se archive el presente proceso por lo expuesto anteriormente.

De igual manera con la consulta elevada por el Ministerio de Transporte al Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio civil, cuyo consejero ponente es el doctor GERMÁN BULLA ESCOBAR con fecha de 5 de mayo de 2.019, por lo cual dejó sin legalidad alguna la aplicación del decreto 3366 de 2.003 en su parte sancionatoria y de paso dejó sin legalidad para sancionar la resolución 10800 de 2.003.



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Germán Bula Escobar

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00

Radicación interna: 2403

Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

Es por ello que se requiere con urgencia la suspensión de los efectos jurídicos y administrativos de la resolución tantas veces mencionada.

4

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodetransporte@hotmail.com

Cali – Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

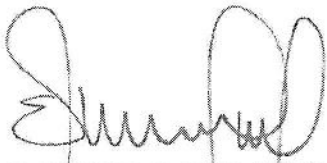
Abogado

58

Actuándose en derecho conforme al Código Contencioso administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con el Código General del Proceso.

Podré ser notificado en la Calle 10 N° 4 – 40 Oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente, en esta ciudad de Cali – Valle y a al correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com.

De usted, siempre respetuoso,



EDWARD LONDOÑO ROJAS.
C.C. 16.774.413 de Cali - Valle.
T. P. 116.356 C. S. J.